

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 25 de julio de 1985.-

VISTO el presente expediente de Superintendencia n°302/83, caratulado: "CAMARA CIVIL SALA "F" s/solicita plazo para dictar sentencia", y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo solicitado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala "F", y en // atención a las particularidades del caso (fs. 15), con el objeto de lograr una mejor administración de justicia y en ejercicio de las facultades conferidas a este Tribunal por el artículo 167 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde y así,

SE RESUELVE:

Conceder a la Sala "F" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil una ampliación de 30 (treinta) días del plazo a partir de la fecha para dictar sentencia en las causas caratuladas: "Hernández, Leonor Eugenia c/Cortes, Oscar Luis y otra s/rescisión de contrato y daños y perjuicios" y "Latuada, Carlos c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/daños y perjuicios".

Regístrese, hágase saber, cumplido archívese.

JOSE SEVERO CABALLERO

MORGE ANTONIO BACQUE

AUGUSTO CESAR BELLUSCIO

CARLOS S. BAY

DI-//

////////////////////////////////////
SIDENCIA DEL DR. AUGUSTO CESAR BELLUSCIO:

CONSIDERANDO:

Que el señor juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala "F" Dr. Moisés Níve, solicita -con fecha 6 de mayo- prórroga del plazo para dictar sentencia en dos causas en las cuales los plazos legales para hacerlo vencieron el 14 de mayo y el 17 de abril (fs. 16).

Que el artículo 167 del Código Procesal establece, en lo pertinente, que si la sentencia no / pudiere ser pronunciada dentro del plazo establecido en el artículo 34, el tribunal debe hacerlo saber a la Corte Suprema con anticipación de diez o de cinco días al vencimiento, según se trate -respectivamente- de juicio ordinario o sumario, expresando las razones que determinen la imposibilidad; y que la falta de remisión oportuna de la referida / comunicación da lugar a una multa que no puede exceder del quince por ciento de la remuneración básica del juez de cámara que hubiere incurrido en la omisión, quien podrá ser / separado del conocimiento de la causa, integrándose el tribunal en la forma que correspondiere.

Que, según resulta de lo expuesto precedentemente, los plazos indicados no han sido observados en este caso, en el cual -por otra parte- el pedido /

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////
de prórroga no proviene del tribunal sino de uno de sus inte
grantes individualmente.

Por ello,

SE RESUELVE:

- 1°) Denegar las ampliaciones de plazo soli
citadas.
- 2°) Imponer al señor juez de Cámara Dr. Moi
sés Nilve una multa del diez por ciento de su remuneración /
básica mensual.
- 3°) Separar al mencionado magistrado del co
nocimiento de las causas mencionadas, lo que se hará saber /
al señor presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en
lo Civil a fin de que se disponga la integración del tribunal,
///////, el cual, una vez integrado, deberá dictar las sen-
tencias en el plazo de veinte días.

Regístrese, hágase saber y, cumplido, archi-
vese.-


AUGUSTO CESAR BELLUSCIO